



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

01 AGO 2003

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES
NACIONALES NATURALES

RESOLUCION NUMERO 0176

“Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo”

El Director General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el Decreto 216 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y los Recursos Naturales Renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el Decreto 216 de 03 de febrero de 2003.

Que entre la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se encuentra la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, reorganizada como una dependencia del Ministerio con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los asuntos que le sean asignados o delegados

Que el Artículo 331 del Código Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, establece como actividades permitidas en los Parques Nacionales las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Artículo 334 del Decreto en mención, establece que compete a la Administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del Sistema de Parques Nacionales.

Que mediante el Decreto 622 de 1.977, reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1.974 en lo concerniente al Sistema de Parques Nacionales, se dispuso como funciones de la administración, artículo 13 numerales 2, 12 y 15, lo siguiente:

2. “Regular en forma técnica, el manejo y uso de los Parques Nacionales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Flora, Santuarios de Fauna y Vías Parque”;

12. “Controlar y vigilar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”, y

15. “Fijar los cupos máximos de visitantes, número máximo de personas que puedan admitirse para los diferentes sitios a un mismo tiempo, periodos en los cuales se deben suspender actividades para el público en general, en las diferentes áreas y zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.

Que los artículos 23 al 26 del citado Decreto, que tratan sobre el uso de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales disponen: “- Que las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteración del ambiente natural; - Que las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras previa autorización, de acuerdo con los reglamentos que se expidan para el área respectiva; - Que las autorizaciones no confieren a sus titulares derecho alguno que pueda impedir el uso de las áreas por otras personas, ni implican para la administración responsabilidad alguna, asumiendo los visitantes los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia y que las personas que utilizan las áreas, podrán permanecer en ellas sólo el tiempo especificado en las respectivas autorizaciones, de acuerdo con el reglamento que se expida”.

Que mediante Decreto No. 0508 de 1996, el país ratificó, adoptó y promulgó: “El Protocolo para la conservación y administración de las áreas marinas y costeras protegidas del Pacífico Sudeste”.

Que mediante Resolución No. 1292 del 31 de octubre de 1995, modificada por la Resolución No. 1423 del 20 de diciembre de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente declaró la Isla de Malpelo y sus aguas circundantes como Santuario de Fauna y Flora.

Que mediante la Resolución 0761, del 05 de Agosto de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

Que mediante la Resolución MEPC.97 (47), del 08 de Marzo de 2002 el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional - OMI designó al Santuario de Fauna y Flora de Malpelo como Zona Especialmente Sensible, por considerarla un área que necesita especial protección, por razones ecológicas, socioeconómicas o sensibles, o por ser vulnerable a la actividad marítima internacional.

Que el Santuario de Fauna y Flora Malpelo es considerado como una zona de alto potencial para el desarrollo de investigaciones científicas y es además de interés ecoturístico para el desarrollo de actividades subacuáticas de buceo autónomo que exigen requerimientos y prácticas específicas de seguridad, alto nivel de conocimiento y destreza.

Que con el fin de establecer un adecuado manejo, asegurar la estabilidad ecológica del área y proteger la integridad de sus visitantes, es necesario reglamentar lo pertinente a las actividades de uso público en el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo, tanto en sus áreas terrestres, marinas y submarinas.

Que de conformidad con lo expuesto, el Director General;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. -OBJETO: Reglamentar algunas de las actividades de uso público, que pueden desarrollarse en el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo, de conformidad con las disposiciones establecidas a continuación:

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO SEGUNDO. -DEFINICIONES: Para efectos de esta Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

UNIDAD: Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - Uaesppn-, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

SFF MALPELO: Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

JEFE DE PROGRAMA: El funcionario o persona encargada del Santuario.

VISITANTE: Con excepción de las personas asignadas por la UNIDAD y la Armada Nacional al SFF Malpelo, toda persona que ingresa al área. Cuando el visitante sea menor de edad debe contar con permiso por escrito de sus padres, en el que se especifique si se le permite realizar actividades subacuáticas.

EMBARCACIONES DE TURISMO: Son aquellas embarcaciones autorizadas por la Ley y con el visto bueno de la UNIDAD utilizadas para transportar visitantes al Santuario de Fauna y Flora de Malpelo.

EMBARCACIONES OFICIALES: Son aquellas destinadas al uso de las autoridades estatales colombianas.

EMBARCACIONES DE INVESTIGACION CIENTIFICA: Son aquellas destinadas a la realización de estudios e investigaciones científicas debidamente autorizadas por la UNIDAD.

EMBARCACIONES EN TRANSITO: Cualquier tipo de embarcación diferente a las anteriormente mencionadas.

PESCA CIENTIFICA: Se entiende por esta clase de pesca la que se realiza únicamente para investigación y estudio, comprendida la experimentación de equipo o técnicas, autorizada debidamente por la UNIDAD.

GUARDAPARQUE: Funcionario, Contratista o persona debidamente autorizada por la UNIDAD y capacitada para dirigir, enseñar y educar a los visitantes del Santuario sobre sus diferentes valores, sitios de interés y sobre la temática ambiental, cultural y recreativa en forma responsable y competente.

EMPRESA OPERADORA: Empresa legalmente reconocida que utiliza EMBARCACIONES DE TURISMO.

OPERADOR: Persona autorizada por la UNIDAD, que va a bordo y se hará responsable por la operación de las EMBARCACIONES DE TURISMO.

INSTRUCTOR: Es aquella persona certificada por una empresa de Actividades Subacuáticas reconocida para realizar cursos de buceo con equipo autónomo.

DIVE MASTER: Toda persona certificada por una empresa de Actividades Subacuáticas reconocida para asistir a un Instructor fuera y/o dentro del agua o guiar debajo del agua a un grupo de buzos certificados.

BUZO LÍDER: Dive Máster o equivalente con un mínimo de treinta (30) inmersiones en el SFF Malpelo certificadas por un operador del Santuario.

BUZO: Toda persona certificada por una empresa de Actividades Subacuáticas reconocida y que realice inmersiones dentro del área del Santuario de Fauna y Flora.

TRIPULACION: Toda persona que ejerce actividades exclusivamente para el funcionamiento de la embarcación o sus botes de apoyo.

ALTA TEMPORADA: Se considera temporada alta las fechas establecidas en la Resolución de Tarifas y en las Políticas de reservas.

BAJA TEMPORADA: Las demás semanas del año.

REGLAMENTACIÓN: Conjunto de reglas o medidas legales establecidas para regir el desarrollo de actividades en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo.

CAPITULO II

SOLICITUD E INGRESO DE PERSONAS AL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA DE MALPELO, CAFACIDAD, CAMPING.

ARTICULO TERCERO. - SOLICITUD PERMISOS E INGRESO: Cualquier persona nacional o extranjera tiene derecho a visitar el Santuario de Fauna y Flora de Malpelo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Realizar una solicitud formal ante la UNIDAD DE PARQUES NACIONALES NATURALES, Sede Central en la ciudad de Bogotá, conforme a lo estipulado en la Resolución de Tarifas, y suministrando la siguiente información:

1. Nombre de la empresa operadora de la embarcación, tipo de embarcación (Turismo, de investigación científica, etc.), persona responsable del grupo especificando su calidad (Guía, Operador, Instructor, Dive Master, etc.)
2. Lista de las personas integrantes del grupo con nombres, apellidos, nacionalidad, clase y número del documento de identificación, actividad y fin de la visita. Cuando el visitante sea menor de edad deberá tener permiso por escrito de sus padres.
3. Lista de la tripulación con nombre, cargo, dirección, teléfonos e identificación.
4. Lista de los instructores/ divemaster con sus nombres, dirección, teléfono e identificación respectiva.
5. Fechas proyectadas de visita al Santuario de Fauna y Flora de Malpeño (Número de días)
6. Medio de Transporte, nombre de la embarcación y número de matrícula de la embarcación y documentos exigidos por DIMAR.
7. Cuando el objeto de la visita sea realizar actividades subacuáticas, se deberá anexar a la solicitud fotocopia del carné que acredite al responsable como instructor, Dive Master, y/o buzo activo (avanzado), expedido por una organización legalmente reconocida.

B. Cancelar el valor de la tarifa estipulada. Los depósitos realizados en moneda extranjera deberán realizarse con por lo menos dos (2) meses de anticipación a su visita y los realizados en moneda local con un mes de anticipación a la partida. Deberán presentar el recibo de consignación respectivo, con el fin de poder diligenciar el permiso correspondiente. Vencidos los términos antes establecidos, la reserva perderá su vigencia automáticamente.

C. La UNIDAD, una vez expedido el permiso notificará al Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico en Bahía Málaga y a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para que se expida el permiso de zarpe. Las embarcaciones nacionales y extranjeras deberán estar registradas ante la autoridad competente y estar representadas por un agente marítimo autorizado, para solicitar directamente a la Capitanía de Puerto y la Fuerza Naval del Pacífico en Bahía Málaga el permiso para permanecer en aguas colombianas.

D. Entregar el permiso expedido por la UNIDAD al funcionario encargado del puesto de control (Unidad de Parques Nacionales y/o Armada Nacional), una vez arriben al Santuario de Fauna y Flora Malpeño.

E. Posteriormente a su visita deberán entregar debidamente diligenciados el formato de informe de datos, máximo 15 días después de su visita al santuario, con la siguiente información: nombres, apellidos, nacionalidad, clase y número de identificación, edad, dirección, E-mail, número de certificación como buzo y agencia certificadora.

PARAGRAFO UNO: En caso de existir más de una solicitud de reserva para una misma fecha se dará prioridad al primer solicitante y éste tendrá un plazo máximo de 15 días para realizar su pago a la UNIDAD a partir de la fecha en que se presenta la nueva solicitud. Cumplido este plazo se adjudicará la reserva al segundo solicitante y tendrá un plazo igual para efectuar el pago. Este procedimiento se repite hasta treinta (30) días antes de la fecha de viaje, momento en el cual todas las reservas quedan anuladas hasta tanto no se cancele el valor de alguna de ellas. Dentro de este período se dará respuesta al Operador en un plazo no superior a veinticuatro (24) horas de hecha la solicitud y éste tendrá veinticuatro (24) horas más para hacer la consignación.

PARAGRAFO DOS: En caso de desistimiento de la reserva se deberá avisar a la UNIDAD con no menos de 30 días de anticipación.

PARAGRAFO TERCERO: Quien desee tomar fotografías o realizar filmaciones de carácter comercial deberá tramitar los permisos correspondientes conforme la Resolución de tarifas y filmaciones con que cuenta la UNIDAD para este fin, salvo

2-01/00 01 AGO 2003 131

aquellas cuya finalidad sea esencial y exclusivamente recreativa, el disfrute de los valores excepcionales de las áreas del Sistema o el sano esparcimiento eco turístico.

ARTICULO CUARTO.- CAPACIDAD DE CARGA: El numero máximo de embarcaciones de Turismo y personas, de conformidad con la capacidad de carga establecida para el SFF Malpelo, será distribuido de la siguiente forma y los cupos serán exclusivos para cada modalidad:

A. En el área terrestre del SFF Malpelo:

La capacidad de carga de personas que pernocten en la isla no puede ser superior a 8 personas.

1. Residentes de la Armada Nacional (relevados cada mes) 6 personas.
2. Funcionarios y/o Guardaparques 2 personas
3. Para investigadores, según propuesta y disponibilidad logística.

B. En el área marina del SFF Malpelo:

1. EL número de embarcaciones de turismo permitida por día en el SFF Malpelo es de una (1).
2. La capacidad de buzos durante un mismo viaje de turismo por embarcación no podrá ser mayor a 25 buzos, incluyendo instructores y dive master.

PARAGRAFO UNO: El Director General y/o el Director Territorial - Zona Suoccidental de la UNIDAD podrán autorizar la viabilidad del ingreso de un número mayor de personas y/o embarcaciones, para una permanencia en la isla, en casos excepcionales.

PARAGRAFO DOS: La UNIDAD definirá los sitios de buceo (Mapa anexo), zonificará y podrá determinar zonas intangibles y la capacidad de carga, de acuerdo con el Plan de Manejo, cuando por sus condiciones de conservación ambiental y ecológica así lo considere necesario.

NOMBRES DE LOS SITIOS DE BUCEO:

1. El Arrecife o Altar de Virginia.	14. La Ferretería.
2. Bajo del Monstruo	15. El Bajo de Junior
3. La Pared del Naufrago	16. Los Gemelos
4. La Cara del Fantasma	17. La Torta
5. El Freezer	18. Vagamares
6. Aqua marina	19. El Arco del Tropic
7. El mirador	20. El Bajo del Ancla
8. La Nevera	21. Mosquetero I,
9. La puerta del Cielo	22. Mosquetero II- La Catedral
10. El Sahara	23. Mosquetero III
11. Los Reyes: Salomón, Saúl y David	24. D'Artagnan
12. La Gringa	25. El Bajo del Cholo
13. Escuba	26. La Chupadera

ARTICULO QUINTO. -CAMPING: Se prohíbe el desarrollo de actividades de camping dentro de la isla.

CAPITULO III
RUTAS Y NORMAS PARA CAMINANTES

ARTICULO SEXTO. -REGLAMENTO PARA CAMINATAS EN LA ISLA MALPELO: Quienes ingresen al Santuario de Fauna y Flora de Malpelo, podrán visitar la Isla, con previo permiso del Comandante del grupo naval encargado y de la UNIDAD.

Los caminantes deben cumplir las siguientes normas y recomendaciones:

1. Los horarios permitidos para visitar la Isla serán de las ocho horas (8:00 a.m.) a las doce horas (12:00 m).
2. Se recomienda utilizar las primeras horas del día para realizar la visita a la Isla, previo al inicio de las inmersiones, para evitar una posible enfermedad de descompresión.
3. No se deberá subir a la roca cuando las condiciones climatológicas no sean las adecuadas (viento y oleaje fuerte, lluvia, etc.) ya que constituye un riesgo para los visitantes.
4. El sendero permitido para la caminata será desde el tangón hasta el puesto de control de la Armada Nacional, el cual está señalizado.
5. Se deberá tener cuidado de no entrar en contacto o perturbar las aves o sus nidos, los cuales se ubican frecuentemente en el sendero, especialmente, en época de cortejo y anidación.
6. Todo residuo que se genere durante la visita deberá ser trasladada a los depósitos destinados para ello en las embarcaciones de transporte, para ser trasladados al continente.
7. No se permite recolectar ningún tipo de material biológico o mineral como plumas, pedazos de piedra, vegetación, etc.

CAPITULO IV RECOMENDACIONES, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y CONDICIONES PARA EMBARCACIONES Y ACTIVIDADES SUBACUATICAS

ARTICULO SEPTIMO. - DE LAS ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS: Para la realización de actividades subacuáticas en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, se requiere:

- A. La persona que va a realizar actividades subacuáticas en el SFF Malpelo, debe recibir una inducción previa al viaje por parte de su instructor de buceo. Una vez a bordo de la embarcación la inducción será complementada por un representante de la UNIDAD, y un representante del OPERADOR, en la que se contemplen características particulares del Área, como mareas, corrientes, riesgos que se pueden correr y contravenciones en que pueda incurrir. Adicionalmente, y previo a cada inmersión debe recibir inducción de parte de su instructor de acuerdo con el momento y las condiciones locales. Contar con un nivel de certificación mínimo de Buzo Avanzado o Dos Estrellas de acuerdo con la agencia certificadora correspondiente y reconocida. También debe haber realizado como mínimo 25 inmersiones en el mar. La certificación y bitácora deberán ser solicitadas por el OPERADOR y las autoridades responsables del Santuario.
- B. Contar con un buzo líder que conozca la zona, debidamente certificado. Debe haber un (1) líder como mínimo por cada seis (6) buzos.
- C. Contar con el siguiente equipo como mínimo: traje de buceo, chaleco compensador de flotabilidad, octopus o fuente alterna de aire, cuchillo de buceo, pito o cualquier otro sistema, computadora de buceo, boya de localización personal, linterna y luz de posición, por cada buzo. Adicionalmente el buzo líder de grupo debe contar con: una Boya de seguridad, luz estroboscópica y mascarilla de bolsillo. Presentar permiso escrito de los padres, cuando se trate de menores de edad que realicen actividades subacuáticas, así sus padres lo acompañen.
- D. Sólo se permite el buceo recreativo hasta una profundidad máxima de 140 pies. Para realizar buceo nocturno y practicar otras especialidades de buceo se requiere autorización previa por parte de la UNIDAD, presentando las certificaciones necesarias para desarrollar dicha actividad, y contar con el equipamiento requerido por las empresas certificadoras de dicha especialidad.
- E. El buzo debe garantizar el debido control de la flotabilidad, con el fin de evitar tocar el fondo marino, causando daños al ecosistema.
- F. No hacer contacto directo con ningún animal (no alimentarlos, perseguirlos, ni tocarlos).

ARTICULO OCTAVO. - DE LAS EMBARCACIONES: Las embarcaciones de turismo utilizadas para recreación subacuática en el área del SFF Malpelo, deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Contar con los permisos expedidos por la Capitanía de Puerto, la UNIDAD y demás autoridades competentes. Dichos permisos deben estar vigentes y podrá ser

exigida su presentación, en cualquier momento, por un funcionario de la UNIDAD.

2. Contar con la presencia de mínimo un (1) representante del Armador, un (1) representante de la UNIDAD y un (1) representante del Operador. Cuando el Armador y el Operador pertenezcan a la misma empresa operadora, su representación puede ser de una (1) persona.
3. Informar con anticipación a todos los pasajeros y miembros de la tripulación el reglamento para visitar el SFF Malpelo. Participar en la presentación de la charla de inducción dirigida a visitantes.
4. Tener las siguientes condiciones mínimas de comodidad:
 - a. Camarotes o literas suficientes para acomodación individual.
 - b. Espacios para roperos.
 - c. Baterías sanitarias, lavamanos y duchas enchapadas.
 - d. Suministro de agua suficiente que satisfaga un mínimo de cuatro (4) galones de agua por persona día.
 - e. Pisos antideslizantes o alfombras sintéticas.
 - f. Aire acondicionado.
 - g. Comedor dotado de utensilios y menaje.
5. Los espacios habitacionales, zonas comunes, las áreas de servicios, el cuarto de máquinas y en general toda la embarcación, debe encontrarse en excelente estado de funcionamiento, aseo y presentación.
6. Realizar las fumigaciones pertinentes al interior de la embarcación antes de cada embarque.
7. Dar cumplimiento preciso y oportuno a los servicios ofrecidos. Contar con personal suficiente y capacitado para la prestación del servicio.
8. Los tripulantes portarán el respectivo uniforme que los identifique como miembros de la embarcación.
9. La embarcación debe tener la dotación básica de salvamento y primeros auxilios para emergencias marítimas exigido por las autoridades competentes (chalecos salvavidas, botes salvavidas, luces de bengala, pistola de señales, extintores al día, bombas de achique, motobombas auxiliares, equipos de radiocomunicaciones y de navegación, luces de fondeo, reflector y botiquín de primeros auxilios).
10. Las embarcaciones deben desplegar la bandera internacional de señalización que indica buzos en el área (bandera azul y blanca que indica "alfa" del código internacional de navegación), o la bandera americana de buceo, roja con franja diagonal.
11. Llevar:
 - a. Balas de oxígeno y regulador con capacidad suficiente para una travesía mínima de 36 horas. Deben contener un regulador multifuncional que permita el suministro de oxígeno a demanda y por flujo continuo y en un momento dado poder atender hasta tres buzos lesionados simultáneamente. Es mandatorio el suministro de oxígeno medicinal con la válvula inhaladora a demanda para las lesiones en buceo. En todo caso el suministro de oxígeno en cada embarcación debe estar previsto proporcionalmente al número de buzos que van a bordo.
 - b. Una (1) boya.
 - c. Dos (2) anclas. (El peso de las anclas y su capacidad de anclaje será proporcional al tamaño de la embarcación).
 - d. Lazos de 1½" pulgadas de diámetro por cincuenta (50) metros de largo.
 - e. La embarcación deberá contar con una autonomía mínima de doce (12) días en términos de víveres, con combustible y agua potable.
12. Devolver al continente todos los residuos biodegradables y no biodegradables que produzca durante su estadía.
13. La embarcación deberá contar con balsas de seguridad suficientes para atender pasajeros y tripulación a bordo de la embarcación, equipada con un (1) radio portátil normalizado en banda marina para estar en contacto con la embarcación mayor en caso de alguna avería o accidente.
14. Los marineros en las lanchas de apoyo o zodiac deben portar de manera obligatoria el chaleco salvavidas y el radio portátil.
15. Toda embarcación debe cumplir con los reglamentos de la Dirección General Marítima (DIMAR) en especial lo dispuesto sobre seguridad y desecho de residuos sólidos, tóxicos y líquidos. Por ningún motivo se realizarán cambios de aceite, achique de sentinas de las embarcaciones ni se evacuarán otro tipo de aguas residuales al interior del Santuario. Estas se dispondrán en los sitios destinados

para ello en los puertos. Si no existiere esta posibilidad, deberá realizarse fuera del área del Santuario y con corriente en dirección contraria a la Isla, a una distancia mínima de ocho (8) millas del límite del Santuario.

16. La embarcación debe contar con planta desalinizadora en funcionamiento y con dos (2) motores.
17. Comunicar cualquier irregularidad a la UNIDAD por medio de radio HF, en la frecuencia 6.923.5 o en 10.155.0 en USB, con la central ubicada en Bogotá.
18. Prestar colaboración para el eventual traslado de cualquier funcionario de la UNIDAD hasta el Santuario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las embarcaciones que actualmente visitan el SFF Malpelo y no cuenten con depósitos de aguas residuales tendrán un plazo no superior a noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Resolución para instalarlo. Las nuevas embarcaciones que pretendan realizar operaciones de turismo en el SFF Malpelo deberán contar con dicho depósito.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las embarcaciones que actualmente visitan el SFF Malpelo y no cuenten con planta desalinizadora tendrán un plazo no superior a un (1) año a partir de la publicación de la presente Resolución para instalarla. Las nuevas embarcaciones que pretendan realizar operaciones de turismo en el SFF Malpelo deberán contar con dicha planta.

PARÁGRAFO TERCERO: Las embarcaciones que actualmente visitan el SFF Malpelo y no cuenten con dos (2) motores tendrán un plazo no superior a un (1) año a partir de la publicación de la presente Resolución para cumplir con este requisito. Las nuevas embarcaciones que pretendan realizar operaciones de turismo en el SFF Malpelo deberán cumplir previamente.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo expresado en los párrafos anteriores ha sido concertado previamente con operadores que han participado en reuniones preliminares al presente acto administrativo, actas que harán parte del presente documento.

ARTICULO NOVENO. - CONDICIONES DE OPERACIÓN: La movilización de embarcaciones podrá hacerse con las siguientes condiciones:

1. Las operaciones de zarpe, anclaje y navegación de las embarcaciones deberán hacerse con las precauciones necesarias, con el fin de evitar daño en los ecosistemas marinos donde se encuentre la embarcación.
2. Las embarcaciones que se moviendan en el área del Santuario, deberán hacerlo a una velocidad máxima, (6 nudos u 11 Km./h) especialmente cuando se acerquen a las zonas costeras, zonas poco profundas, ó cuando estén cerca de los sitios de buceo.
3. Las embarcaciones no podrán anclarse en el área del Santuario, por lo que deberán utilizar la boya de amarre instalada para ese fin en frente del Embarcadero Puerto Armenia (Latitud 04° 00' 19.2 " N – Longitud 81° 36' 8.4" W). En caso de mantenimiento de la boya, deberán amarrarse en el lugar determinado por la Unidad.

ARTICULO DECIMO. -OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES: Los visitantes del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las normas sobre protección y conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, especialmente las contenidas en el Decreto 622 de 1977 y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Denunciar ante los funcionarios del Santuario y demás autoridades competentes, las infracciones contra el reglamento y demás normas de protección del área.
3. Cumplir los requisitos y condiciones que se establezcan en las autorizaciones o los permisos de ingreso y reglamentación.
4. Permanecer en el Santuario únicamente en las fechas y el tiempo definidos en el permiso de la UNIDAD.
5. Dar cumplimiento a las normas de protección ambiental y responder por las afectaciones causadas a los bienes y recursos naturales del SFF Malpelo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

6. Permitir que los funcionarios de la Unidad o la persona encargada realice la "aduana ecológica" al ingreso y salida del Santuario.
7. Recorrer únicamente los senderos autorizados, en los horarios y épocas establecidos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - PROHIBICIONES A LAS EMBARCACIONES Y VISITANTES: Se prohíbe a los visitantes del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo, las siguientes actividades, además de las definidas en el Decreto 622 de 1977, que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural o de la organización interna del área:

1. Realizar cualquier actividad de pesca, usar arpones.
2. Alimentar, tocar, perseguir o de cualquier forma molestar la fauna existente.
3. Arrojar, depositar o incinerar basuras o residuos en la isla o en el mar.
4. Producir ruidos, utilizar instrumentos o equipos sonoros en volumen que perturbe el ambiente natural o incomoden a otros visitantes.
5. Embriagarse o utilizar sustancias psicotrópicas dentro del Santuario.
6. Tomar fotografías, videos, películas o grabaciones de sonido de los valores naturales para ser empleados con cualquier fin, sin previa autorización por parte de la UNIDAD.
7. Transgredir los límites de acceso impuestos por la Armada Nacional con respecto al puesto de control existente en el SFF salvo previa autorización.
8. Pernoctar en la Isla sin autorización previa de la UNIDAD y de la Armada Nacional.
9. Introducir sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
10. Utilizar explosivos, juegos pirotécnicos, cualquier producto químico de efectos residuales, o sustancias inflamables salvo cuando estos se utilicen para una obra previamente autorizada.
11. Recolectar o sustraer material biológico y/o geológico, sin los permisos de investigación respectivos.
12. Desarrollar cualquier tipo de actividad no autorizada o que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente, causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores del área.
13. Hacer cualquier tipo de fuego en el área del Santuario.
14. La realización de vuelos rasantes sobre la Isla a una distancia menor de 1000 pies o 300 metros del punto mas alto de la isla, sin la autorización respectiva por parte de la UNIDAD.
15. Tomar fotografías o realizar filmaciones subacuáticas sujetándose a los corales u otras especies como punto de apoyo.
16. Comercializar objetos o productos que hagan alusión al SFF Malpelo, excepto lo autorizado específicamente por la UNIDAD.

PARAGRAFO PRIMERO: Es responsabilidad de los operadores de las embarcaciones hacer cumplir las anteriores disposiciones, así como solicitar los permisos especiales o de investigación antes de embarcar a personas diferentes al grupo de turistas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las embarcaciones en tránsito están prohibidas en el área del SFF Malpelo.

CAPITULO V RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - REGIMEN DE RESPONSABILIDAD: El armador y/o el Capitán de la embarcación serán responsables ante la UNIDAD, por las infracciones a las normas de protección ambiental por los daños o afectaciones a los bienes constitutivos del área protegida que pudieren ocasionar, de conformidad con el Título II, Artículos 1473 y s.s. del Código de Comercio.

PARAGRAFO. La UNIDAD podrá abordar cualquier embarcación y realizar inspecciones oculares de él, de sus bodegas o refrigeradores.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD: La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - UAESPNN y la Armada Nacional, no asumen responsabilidad alguna por lesiones o accidentes que puedan sufrir las

personas y/o embarcaciones que ingresen al Santuario de Fauna y Flora de Malpelo. Estos asumen los riesgos que puedan presentarse durante su permanencia en él.

PARÁGRAFO: No se recomienda el ingreso de personas con deficiencias cardíacas, asma y otras enfermedades no compatibles con el buceo.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO DECIMO CUARTO. - PERMISOS Y AUTORIZACIONES: Las autorizaciones o permisos que conforme a esta reglamentación se concedan, no eximen a las personas visitantes de la obligación de obtener los demás que se requieran ante otras autoridades.

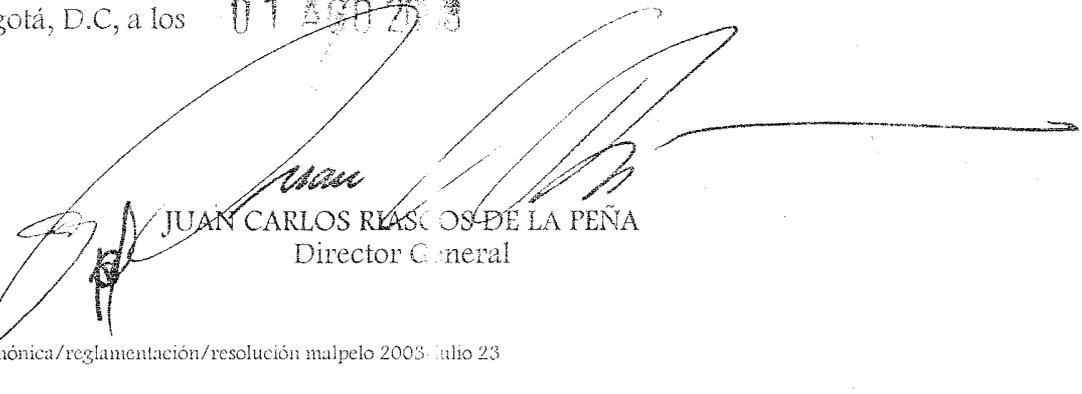
ARTICULO DECIMO QUINTO. SANCIONES: Las personas que violen este reglamento y/o que constituyan infracción a la normatividad ambiental, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones contenidas en el Título XII de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- CIERRE DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA MALPELO: El Director General de la UNIDAD en ejercicio de sus facultades legales, podrá suspender el ingreso al SFF Malpelo o a algún(as) área(s) marítima o terrestre, mediante Resolución motivada, por razones de seguridad, investigación y/o protección ecológica. Este hecho no comprometerá a la UNIDAD en responsabilidad indemnizatoria alguna ante los operadores y/o visitantes particulares que hubieran solicitado con anterioridad su ingreso al área.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. - VIGENCIA: Este reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C, a los 01 de Agosto de 2003



JUAN CARLOS RIASCOS DE LA PEÑA
Director General